

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE  
LA CIUDAD DE MOSTOLES**

**INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2010**

Con fecha 28 de agosto de 2009 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2010.

Según se establece en el art. 137. 1 c) LBRL y en el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

**INFORME**

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- A) Se modifica el artículo 71.
- B) Se modifica el artículo 75.
- C) Se modifica el artículo 96
- D) Se modifica el artículo 98.
- E) Se modifica el artículo 101.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el art. 4 y el apartado 3 del artículo 12.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el art. 4, suprimiendo el último párrafo del apartado e) y se modifica en el mismo artículo el apartado a). También se añade un apartado al art. 5 y se modifica el apartado 3 del art. 8.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los artículos 3 y 9 y se actualizan los Costes de Referencia de Edificación.

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

### III.- MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS

Ordenanza de NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUÉL.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

#### **Observaciones**

#### **I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:**

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, concretamente en sus artículos 71.1, 75, 96, 98 y 101.

**A) Modificación del artículo 71.1** La modificación introducida en el artículo 71.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, tiene por objeto determinar expresamente el órgano competente para la tramitación del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, corrigiendo la laguna que en esta cuestión presenta el citado art. 71 de la Ordenanza fiscal general.

Con carácter preliminar, conviene recordar que el art. 217 de la vigente Ley General Tributaria regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, precepto que ha sido desarrollado reglamentariamente en los arts. 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Los citados preceptos conforman el procedimiento de revisión en tres fases claramente diferenciadas (la iniciación, la tramitación y la resolución). En particular, la competencia para iniciar el procedimiento de revisión corresponde al propio órgano que dictó el acto o a su superior jerárquico, conforme establece el art. 217.2 de la LGT y 4.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el art. 5.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, la competencia para tramitar el procedimiento de revisión, y en consecuencia, para acordar la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión corresponde al órgano que establezca la norma de organización específica. En este punto, la propuesta de Ordenanza Fiscal general propone que sea el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación el competente para la tramitación del procedimiento de nulidad.

Por último, el art. 217.5 de la Ley General Tributaria determina que en el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda. En este punto, la Ordenanza Fiscal General señala que la resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Móstoles.

Expuesto el marco legal, este Tribunal entiende que la atribución al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación de la competencia para tramitar el procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho resulta válida, dada la amplia remisión que el art. 5.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 realiza a la norma de organización específica. Ahora bien, este Tribunal propone modificar el órgano competente y atribuir esta competencia al Alcalde o Concejal delegado de Hacienda, con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los arts. 4 y 5 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, distinguen entre el órgano competente para la iniciación y el órgano competente para su tramitación. Esta distinción persigue una finalidad garantista al presumir que un órgano distinto de aquél que dictó el acto presenta mayor imparcialidad para tramitar el procedimiento de nulidad o para decretar su inadmisión.

Por otra parte, el art. 71.1 de la Ordenanza fiscal general determina que podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, es decir, recoge como susceptibles de declaración de nulidad tanto los actos dictados por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación como las resoluciones aprobadas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal. Por ello, en la línea del apartado anterior y dado que las resoluciones del Tribunal resuelven las reclamaciones presentadas contra los actos dictados por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación consideramos más oportuno, al estar adscritos ambos órganos a la Concejalía competente en materia de Hacienda, que la atribución de esta competencia se residencie en el Alcalde o Concejal delegado de Hacienda.

**B) Modificación del artículo 75:** También es objeto de modificación el artículo 75 de la Ordenanza Fiscal General, al que se añade un apartado 5 con el objeto de fijar las actuaciones a realizar por el Ayuntamiento ante las sentencias o resoluciones recaídas en materia de deuda garantizada.

La modificación que se propone tiene por finalidad establecer un tratamiento uniforme a las tareas administrativas asociadas a la ejecución de las resoluciones de los jueces y Tribunales del orden contencioso-administrativo. Este Tribunal entiende ajustada a Derecho la regulación propuesta, dado que se trata de una adecuación a la estructura orgánica municipal de las normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales contenida en los artículos 66 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

**C) Modificación de los artículos 96, 98 y 101:** Se modifican estos artículos para aclarar aspectos relativos a las domiciliaciones de los recibos, a los procedimientos de aplazamiento y fraccionamiento de pago, y también al sistema especial de pagos.

La modificación del apartado 2 del artículo 96 supone establecer una fecha cierta (con anterioridad a la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación en relación con el tributo a que la bonificación afecte) para tener domiciliados las unidades fiscales afectas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, eliminándose de esta forma la imprecisión del precepto que no indicaba el momento en que debía cumplirse este requisito.

También se modifica el art. 98 que regula el régimen de aplazamientos y fraccionamientos de pago. Como modificación más relevante se ha añadido un apartado séptimo que recoge un supuesto especial de aplazamiento de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En particular, se establece un aplazamiento de pago de hasta veinticuatro meses en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos sujetos pasivos que al inicio del período voluntario de cobro se encuentren en situación legal de desempleo, por un período superior a tres meses, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que constituya su residencia habitual.

Con carácter general este Tribunal valora positivamente esta modificación que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a aquellos colectivos, como son los desempleados, que presentan en la actual coyuntura económica mayores dificultades de pago de sus obligaciones fiscales. Es una propuesta que facilita el cumplimiento voluntario de las obligaciones y que además resulta complementaria con el sistema especial de pagos ya previsto en la Ordenanza Fiscal General desde el año 2007.

Este supuesto de aplazamiento de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no vulnera el principio legal de indisponibilidad del crédito tributario, dado que el precepto no afecta a la prestación tributaria en si misma considerada, sino que incide exclusivamente en el aplazamiento *de su pago respecto de su exigibilidad*, materia que sí puede ser regulada a través de Ordenanza Fiscal, en el marco establecido por el legislador, y que en el supuesto que nos ocupa es el recogido:

- En los artículos 61.3 y D.A. 4ª apartado tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre – en adelante LGT- que señalan respectivamente que “el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses” y que “las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales”.
- En los arts. 10 apartado segundo y 16.3 del TRLRHL, que determinan respectivamente que “cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo” y que “asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales”.

En consecuencia, en aplicación del citado art. 10 del TRLRHL, las entidades locales pueden aprobar en sus Ordenanzas fiscales la no exigencia de interés de demora en los acuerdos de aplazamiento de pago siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que hubieran sido solicitados en período voluntario, b) que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y c) que se produzca el pago total de la deuda en el ejercicio del devengo.

La proyección de este régimen normativo al supuesto especial de aplazamiento de pago en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles determina que la propuesta cumpla con todos los requisitos. Ahora bien, dado que prevé que el plazo de aplazamiento pueda llegar hasta 24 meses, resulta necesario subrayar que la inexigibilidad de los intereses de demora está condicionada, por aplicación del citado art. 10 del TRLRHL, a que el pago se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, es decir, antes del 31 de diciembre de 2010. Por lo que si el pago se produce finalizado este plazo, el aplazamiento de pago generará los intereses previstos con carácter general en el art. 26 de la vigente Ley General Tributaria.

Por último, este Tribunal también informa favorablemente la modificación del art. 101 que aclara determinados aspectos relativos a las domiciliaciones de los recibos y al sistema especial de pagos.

## **II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:**

### **A) IMPUESTOS**

Como comentario previo al análisis de los preceptos que se modifican de cada una de las Ordenanzas relativas a los impuestos, debe subrayarse que los cambios propuestos obedecen con carácter general a una mejora técnica de la regulación lo que entendemos se ha conseguido de forma satisfactoria.

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.

#### **1.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

El Proyecto de Ordenanza presenta dos tipos de modificaciones de carácter sustantivo que pasamos a detallar.

Por un lado, se añade un último apartado al artículo 4.1 al objeto de no aplicar la exención para *cotitulares* de bienes inmuebles con liquidaciones del Impuesto cuya cuota a pagar sea inferior a *seis* euros.

Como es sabido, el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, prescribe que "el Ministro de Hacienda podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen".

En particular, el artículo 4.1. *"in fine"* de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconoce una "exención en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo para todos los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a seis euros. En el supuesto de bienes inmuebles rústicos se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en este párrafo".

Con la incorporación de un nuevo apartado al artículo 4.1 de la citada Ordenanza, se excluye de la exención aquellos supuestos de liquidaciones de titularidades *pro indiviso* de un bien inmueble (ya sea urbano o rústico).

Entendemos que resulta perfectamente legítimo establecer esta excepción a la regla general en base al apartado 3º de la DA. 4ª de la Ley General Tributaria que prescribe que "las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales".

Por otra parte, el Proyecto de Ordenanza modifica el párrafo 3º del artículo 12 de la Ordenanza incorporando el siguiente tenor:

*"3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable (en cursiva se recoge la redacción novedosa) sin que se hayan presentado los recursos pertinentes, se considerarán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto."*

La modificación propuesta tiene una función aclaratoria de la redacción vigente y que trae origen a su vez de lo que preceptúa en el mismo sentido el artículo 77.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

*"No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta Ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva."*

*Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto."*

El artículo 77.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales constituye una excepción a la regla general de notificar las liquidaciones tributarias que traigan causa en cualquier alteración del valor catastral de un inmueble. En todo caso, la disposición legal se circunscribe únicamente a aquellos procedimientos de valoración colectiva (y no individual), por lo que consideramos conveniente que se aproveche dicha modificación del precepto de la ordenanza para enmarcar expresamente dicha medida en los *"procedimientos de valoración colectiva"*.

## **2.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Se informa favorablemente de la nueva redacción de la Ordenanza al introducirse mejoras en la regulación del tributo.

Por un lado, se suprime el último inciso del artículo 4.e) de la Ordenanza a los efectos de no restringir el beneficio fiscal únicamente a aquellas personas que padezcan un grado igual o superior al 33 por 100 de discapacidad, modificándose el apartado relativo a la documentación necesaria para acreditar la discapacidad en los siguientes términos:

*“Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33%, o en su caso Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.(Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad)”.*

Informamos favorablemente de esta medida en cuanto que entendemos resulta más garantista respecto de los derechos de las personas discapacitadas tal como ya suscribimos en el informe de fecha 20 de marzo de 2009 emitido a la Dirección General de gestión tributaria y recaudación.

Por otro, se añade un segundo apartado al artículo 5 con la siguiente redacción:

*“Excepcionalmente tendrán consideración de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de la comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente.”*

Con buen criterio, la propuesta de Ordenanza prevé que en supuestos excepcionales la Administración municipal pueda ignorar la titularidad formal o registral (en base a la persona que figure en el permiso de circulación del vehículo) y liquide el tributo al verdadero titular y poseedor del vehículo.

Nótese que el artículo 33.1 y anexo XIV del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el RD. 2822/1998, de 23 de diciembre, libera de cualquier responsabilidad al vendedor de un vehículo que haya cumplido con la obligación de notificar a la Jefatura Provincial de Tráfico en el plazo de diez días desde la transmisión del vehículo acompañando los documentos que acrediten la compraventa.

En consecuencia, en aquellos casos en los que el transmitente haya cumplido con la normativa administrativa recogida en el Reglamento General de vehículos, ha de entenderse que cualquier tipo de responsabilidad (incluidas lógicamente también las de índole tributario derivadas de la liquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica) recaerá en el nuevo titular y poseedor del vehículo pese a que formalmente todavía no aparezca en el Registro Público de la Dirección General de Tráfico.

Se informa por ello favorablemente de esta propuesta en la línea ya defendida en sede jurisprudencial por diversos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (en esta línea, puede citarse las SSTSJ. de *Asturias* de 1 de junio de 2000 (JUR 2000/240883); de *Canarias* de 17 de julio de 1995 (JT 1995/975), de 22 de abril de 1996 (JT 1996/543), de 23 de abril de 1997 (JT 1997/975), y de 23 de julio de 1998 (JT 1998/1244); de *Extremadura* de 17 de marzo de 1999 (JT 1999/585); de *Valencia* de 26 de mayo de 1993 (JT 1993/731); y de *Murcia* de 3 de abril de 1995 (JT 1995/501).

Nótese que la sacralización de la forma frente a las situaciones fácticas genera seguridad jurídica y facilita las labores de gestión tributaria de los Ayuntamientos pero a cambio produce situaciones alejadas de la justicia tributaria sobre la que trae causa este tributo.

Por último, desde un punto de vista formal, se sugiere cambiar la redacción modificando donde dice “excepcionalmente tendrán consideración de sujeto pasivo (...) como poseedor”, consideramos que podría decir “excepcionalmente tendrá la consideración de sujeto pasivo (...) en calidad de poseedor del vehículo”.

Finalmente, el Proyecto de Ordenanza también prevé la incorporación de un inciso final al apartado 3º del artículo 8 con la siguiente redacción: “En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo.”

La redacción propuesta parece excluir expresamente el prorrateo en otros supuestos de baja temporal (entre otros, el de la baja por exportación).

El TR. LRHL reconoce el prorrateo en los siguientes supuestos:

- En el alta por la primera adquisición;
- en la baja definitiva del vehículo<sup>1</sup>,
- y en la baja temporal para los casos de sustracción o robo del vehículo;

Fuera de estos supuestos, entendemos que la Ordenanza puede restringir el ámbito de aplicación de esta medida, tal como parece venir encaminada esta propuesta. De esta forma, la propuesta de Ordenanza no prevé el prorrateo para otros supuestos de baja y alta distintos de los citados anteriormente.

---

<sup>1</sup> Como es sabido, en aplicación de lo dispuesto en el DA 8ª de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, los titulares de vehículos con una antigüedad de quince o más años desde su primera inscripción en el Registro de vehículos, podrán solicitar su baja definitiva sin necesidad de aportar el último justificante de pago por este impuesto, sin perjuicio del derecho de los Ayuntamientos a su cobro. Además, la anotación de esta baja estará exenta del pago de la tasa.



Así las cosas, no cabe en los supuestos de bajas y altas por *transferencias de titulares*, o en los casos de *embargos y precintos* de vehículos (lo que llevó al Informe de la Comisión para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales de 2004 a proponerlo como un supuesto adicional de prorrateo), así como en los casos de *baja por exportación*. Precisamente en este último caso de baja por exportación, el TSJ. de Cataluña en Sentencias de 8 de julio de 1999 (JT 1999/1828), y de 29 de noviembre del mismo año (JT 2001/594) reconoció el prorrateo en cuanto que “los artículos 93.2 y 97.2 TR. LRHL hacen referencia a la baja, sin distinguir entre temporal y definitiva, debiendo observarse que en ambos casos (sea la baja temporal o definitiva) el vehículo en cuestión pierde la aptitud para la circulación por las vías públicas, que es el elemento objetivo que se advierte en la estructura del hecho imponible del Impuesto de referencia que, así se desvanece. En suma, concluye la sentencia, la baja del vehículo para la exportación hace perder su aptitud para la circulación, de modo que a partir de entonces deja de producirse el hecho imponible por desaparición de su elemento objetivo”.

Por último, se modifica el último párrafo del artículo 10 en los siguientes términos:

*“En el caso de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos años y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, cuando el Ayuntamiento lo conozca practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, especificando la cuota que corresponda a cada uno de los años.”*

Entendemos que la inclusión del siguiente párrafo: “y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la Administración gestora o al contribuyente” resulta pleonástica, y no tiene relevancia jurídica, pues la anterior redacción ya incluía (al menos tácitamente la posibilidad de que la omisión en el padrón se debiera a causas ajenas al contribuyente).

### **3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras**

Las modificaciones propuestas se informan favorablemente en cuanto que suponen ciertas mejoras técnicas y de redacción en la regulación del tributo.

Por un lado, la propuesta de Ordenanza incorpora una nueva redacción al artículo 2. a) con el siguiente tenor:

*“Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones generales y/o específicas de la actividad.”*

Se trata de una simple aclaración al precepto que no produce efectos jurídicos respecto a la situación ya existente pero que constituye una modificación formal ciertamente loable en cuanto que la norma se redacta con un lenguaje más técnico y preciso.

Por otro lado, se añade un inciso final al artículo 3 con la siguiente redacción:

*“Las exenciones establecidas en este artículo se concederán, previo informe pertinente de la Concejalía de Urbanismo en el que se haga constar si se cumplen los requisitos en cuanto al destino de la obra relativos a la exención.”*

Entendemos que el informe de la Concejalía de Urbanismo no siendo vinculante resulta ciertamente necesario y por ello, preceptivo para que el Pleno pueda conceder en su caso la exención por lo que valoramos de forma muy positiva su incorporación en la Ordenanza como un requisito *sine qua non* para el estudio, debate y aprobación en su caso de la exención del impuesto por el Pleno del Ayuntamiento.

Por último, también se prevé una modificación del artículo 9 de la Ordenanza con objeto de situar el devengo de la liquidación provisional no en el momento de la «solicitud» de la licencia urbanística (tal como sucede actualmente), sino en el momento de la «concesión» de ésta.

En consecuencia, valoramos de forma muy positiva esta modificación en cuanto que resulta más respetuosa con el tenor del artículo 103.1 de la LRHL que como es sabido señala que “cuando se *conceda* la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta (...)”.

En esta misma línea, se han manifestado las SSTSJ. de Cataluña de 7 de junio de 1994 y de Extremadura de 15 de diciembre de 1998, al afirmar que “la Ley reguladora de las Haciendas Locales prevé un supuesto de anticipación, dado que, al mismo tiempo, establece que cuando se “conceda” la licencia se practicará una liquidación provisional. Ahora bien, lo que no prevé la Ley, y, por ende, no resulta admisible es que, por disposición inferior a la Ley (una Ordenanza fiscal), se produzca nueva anticipación al momento de la solicitud» de la licencia municipal (momento necesariamente anterior al de su otorgamiento)”.

Por último, se actualiza el anexo I proponiéndose un incremento de las tarifas respecto al coste de ejecución material según el tipo de edificación. Se informa favorablemente de esta propuesta en cuanto que dichos importes están actualizados desde el año 2009 de acuerdo con el Método de determinación de Costes de Referencia de Edificación publicados por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid actualizados a 2009.

## **B) TASAS**

Con carácter previo debe señalarse que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnicos-económicos justificativos las subidas y nuevas cuotas introducidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR. LRHL.

Por lo que se refiere a las modificaciones en materia de tasas este Tribunal informa lo siguiente:

**1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades:**

Se propone modificar los epígrafes 1 y 3 del artículo 7 debido a los nuevos servicios que se prestan a raíz de la solicitud para el establecimiento de un Punto de Información Catastral (P.I.C.), así como actualizar los servicios urbanísticos propuestos por la Gerencia de Urbanismo.

La nueva redacción del epígrafe 1 "Certificaciones" ha añadido tres nuevas cuotas:

IV.- Por expedición certificados P.I.C.	
- Certificado de Bienes (detalla todos los bienes urbanos y rústicos que posee).....	3 €
- Certificado del Bien Inmueble (detalla el bien inmueble, referencia catastral, titularidad, situación, superficie y uso).....	6 €
- Certificado Descriptivo y Gráfico (Se trata del Certificado del Bien Inmueble que además incluye información gráfica y colindantes.....	12 €
- Certificado negativo (no devenga tasa)	

Destaca el hecho de que se no se devenga la tasa en el supuesto de que el certificado expedido por el Punto de Información Catastral sea negativo. Esta opción por la no exigencia de la tasa en los supuestos de certificado negativo no se encuentra en línea, en sentido estricto, con el denominado "principio de subsidiariedad de la tasa respecto del servicio". Este principio requiere que la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa sea efectiva, es decir, la exacción de la tasa precisa el despliegue por el ente local de un mínimo de actividad de prestación del servicio público. Por lo tanto, tal y como queda redactada la ordenanza, incluso en el supuesto de que la Administración municipal desplegara la actividad, no se exigiría la tasa si finalmente el certificado fuera negativo.

La modificación introducida va más en la línea de lo regulado en otras tasas como en la tasa por concesión de licencias urbanísticas en la que tal como tiene reconocida reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 11 de febrero de 2005 y 20 de junio de 1996) no se devenga la tasa en los supuestos de no concesión de la licencia dado que el hecho imponible se perfecciona en el momento de otorgarse la licencia de forma que no procede su exacción y desaparece la razón del tributo en el caso de que ésta no llegue a concederse, dado que nos encontramos ante una actividad de resultado (SSTS. de 19 de enero de 2002, de 30 de marzo de 1999, de 12 de junio y 3 de julio de 1997; y de 13 de enero y 24 de septiembre de 1996).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 1 de julio de 2000 (JT 2000, 1098), resume la doctrina jurisprudencial sobre esta materia partiendo de la *“exégesis que sobre el hecho imponible de esta tasa ha realizado nuestro Tribunal Supremo, que ha venido a manifestar de una forma consolidada, desde la novedosa sentencia de 28 de enero de 1994 (RJ 1994, 345), que es la prestación (en sentido positivo y final) la que configura la realización del hecho imponible, de tal modo que si a la solicitud de licencia no sigue la prestación del servicio, no se devenga la tasa (criterio hermenéutico que tiene sus precedentes en las sentencias más ambiguas de 16 de mayo de 1989 [RJ 1989, 3979] y 24 de febrero de 1992 [RJ 1992, 2100]). Esta doctrina legal ha evolucionado y se ha perfeccionado ulteriormente, así aparece un cuerpo de doctrina legal que establece como criterios legales básicos al respecto los siguientes: a) Que el hecho imponible de la tasa por otorgamiento de licencia urbanística queda condicionado a que la prestación del servicio ha de culminar en el otorgamiento de la licencia urbanística; que es cuando se produce la realización y perfeccionamiento del hecho imponible; b) Que consecuentemente con ello, no se entiende realizado el hecho imponible cuando se deniega la licencia; o se obtiene por silencio positivo; c) Que congruentemente con ello, cuando se realizan actos administrativos de intervención y comprobación como consecuencia de la solicitud de tasa que se ven interrumpidos «verbi gratia», por el desistimiento y que no tienen su culminación en el otorgamiento expreso de la licencia, no se perfecciona el hecho imponible y consecuentemente no se puede girar la liquidación de la tasa; d) Que dicha interpretación del hecho imponible atendiendo esencialmente al resultado positivo del acto de prestación del servicio, según interpretación que se extrae de los arts. 20 y 23.2 b) de la LHL (así como de la redacción dada a este último precepto por la Ley 25/1998), permite entender que aquellas Ordenanzas locales que factibilizan jurídicamente que se pueda girar una tasa relativizada a un tanto por ciento de los derechos correspondientes que deberían liquidarse por falta o ausencia de hecho imponible (perfeccionamiento de este elemento esencial del tributo) son ilegales; y ello por vedarlo el principio de legalidad tributaria (arts. 31.3 y 133 de la Constitución), que afecta a un elemento esencial del tributo, cual es el hecho imponible tal y como aparece definido por la Ley aplicable y que impediría su extensión a supuestos análogos a los específicamente previstos en la norma (art. 24.1 de la LGT ; art. 23.3 LGT en su versión posterior a la Ley 25/1995, de 20 de julio); lo que haría ilegal el precepto cuestionado de la Ordenanza sobre la tasa de licencia de obras, en los términos declarados por el Juez «a quo» (Sentencias 20 de noviembre de 1997 [RJ 1998, 767], 18 de febrero de 1998 [RJ 1998, 1395], 16 de abril de 1998 [RJ 1998, 2642], 9 de junio de 1998, 25 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 9494] y 30 de marzo de 1999 [RJ 1999, 2545])”.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal informa favorablemente la modificación introducida en el epígrafe 1.

Por lo que respecta al epígrafe 3 “Servicios Urbanísticos”, se han añadido las siguientes cuotas:

V. Consulta urbanística especial.....	600,00 €
VI. Certificaciones de tramitación urbanística.....	100,00 €
XIII. Cartel identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.....	50,00 €
XIV. Plan General de Ordenación Urbanística:	
a) Formato libro:.....	50,00 €
b) Formato CD .....	6,00 €

Por otra parte, se modifica la cuota tributaria correspondiente a determinados certificados:

VII. Proyectos de reparcelación y compensación: se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del punto III, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20, con una cuota mínima de .....	1.500 €
VIII. Proyectos de Bases de Estatutos de las Juntas de Compensación o de otras Entidades Urbanísticas.....	1.500 €
IX. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.....	50 €
X. Proyectos de urbanización a que se refieren los artículos 92.1 del L.S. y 67 R.P.U (tramitación urbanística normal)..... Los proyectos de urbanización que no requieran tramitación urbanística del proyecto de urbanización, la cuota se determinará conforme a la misma base imponible y tipos de gravamen establecido para las licencias de obra mayor (epígrafe primero, artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas).	1.500 €

Estas cuotas se incrementan respecto de las exigidas bajo la normativa vigente y serán ajustadas a derecho en tanto en cuanto se correspondan con el coste del servicio establecido en los informes económico-financieros de las tasas que se acompañan a la propuesta de modificación de las mismas.

Por todas estas razones este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en el epígrafe 3 de la ordenanza.

## **2.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas**

Se propone modificar los artículos 2 y 5 para adaptarlos a los procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas propuestos por la Gerencia de Urbanismo.

La modificación introducida en el artículo 2 sólo introduce una precisión en la determinación del hecho imponible al disponer que las instalaciones sobre las que la Administración municipal puede desarrollar su actividad son instalaciones "generales y/o específicas de la actividad".

Por lo que respecta al artículo 5, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el epígrafe primero "OBRA MAYOR INCLUDAS LAS DE DEMOLICIÓN, se añade que la cuota exigible en todas estas licencias será la "mayor de la resultante del Presupuesto de ejecución material del Proyecto presentado, o de los Índices o Módulos contenidos en los Anexos I y II de la Ordenanza Fiscal del ICIO".

Recordemos que la determinación de la base imponible en la liquidación provisional a cuenta que se practica actualmente tras la solicitud de la licencia, tanto en esta tasa como en el ICIO, puede realizarse bien tomando como referencia el proyecto presentado por el contribuyente y visado por el colegio correspondiente, o bien por el sistema de Índices o Módulos cuando éstos vengán recogidos en la correspondiente ordenanza, tal como ocurre en el caso del Ayuntamiento de Móstoles (artículo 103.1 TR LHL).

La modificación introducida en esta ordenanza se ajusta al precepto legal al tomar como base imponible una de las dos opciones recogidas en el artículo 103.1 TR LHL, si bien en el desarrollo reglamentario efectuado por la ordenanza municipal se precisa que se fijará como base imponible de esa liquidación provisional a cuenta la mayor de las dos (presupuesto o módulos). Será la liquidación definitiva que se efectúe a la finalización de las instalaciones, construcciones y obras, la que determine la base imponible definitiva con arreglo a la cual se practique la liquidación de acuerdo con el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Por otra parte, la modificación propuesta es acorde con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Móstoles, homogeneizándose de este modo la base imponible de ambos tributos en la liquidación provisional a cuenta.

b) En el epígrafe segundo OBRAS MENORES se grava con la misma cuota que para el "resto de obras menores" a las tramitadas por el procedimiento "ABREVIADO".

A la vista de lo expuesto este Tribunal informa favorablemente la modificación introducida en la ordenanza.

### **3.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.**

Se propone actualizar el título de la Ordenanza, modificar el artículo 2 y el artículo 4 para adaptarlos a los procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas propuestos por la Gerencia de Urbanismo.

El título de esta ordenanza pasaría a denominarse "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos". Esta modificación formal supone la adecuación del nombre de la tasa a la normativa de tramitación de licencias urbanísticas.

En el artículo 2.2 de la Ordenanza se extienden los supuestos que anteriormente eran considerados sólo de apertura a los de "primera ocupación".

Finalmente, se añade un apartado 6 al artículo 2 del siguiente tenor: "*6. Las actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental además de la cuota que corresponda por aplicación del artículo 4.1 deberán satisfacer la cuota prevista en el artículo 4.2*". Este apartado 6 se refiere a la cuota tributaria, razón por la cual debería situarse en el artículo 4. A mayor abundamiento, se observa un defecto de redacción tanto en los precedentes apartados 4 y 5 en los que se mencionan determinadas edificaciones, construcciones, instalaciones, garajes, etc. pero en los que no se indica qué quiere decir la norma en relación con los mismos.

Por lo anteriormente expuesto se aconseja revisar la redacción de los apartados 4 y 5 del artículo así como trasladar el contenido del apartado 6 al artículo 4 de la Ordenanza.

En el artículo 4 de la Ordenanza se modifica el ámbito de aplicación de las cuotas recogidas en el apartado 2 (que además pasa ahora a ser el número 1). Con la redacción todavía vigente, las cuotas se aplicaban exclusivamente a "licencias de instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental", mientras que con la nueva redacción se aplican las cuotas a "licencias de primera ocupación y apertura de todas las actividades", por lo que dichas cuotas pasarían a ser de aplicación general frente a la aplicación residual que supone la vigente redacción (limitada a "licencias de instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental"). No obstante, el artículo 4 distingue dos tipos de cuotas: la primera para Licencias de funcionamiento para las actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental conforme a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y de las reguladas por la Ley 17/1997 de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, para los locales y establecimientos de actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación; y la segunda para Licencias de funcionamiento en relación con las actividades no sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental conforme a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid o para los locales y establecimientos de actividades no reguladas por la Ley 17/1997 de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, las cuotas establecidas para "Licencias de instalación de actividades inocuas, que actualmente están reguladas en el apartado 1 del artículo 4, desaparecen con la redacción propuesta y dejan de tener una cuota específica.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación introducida en las ordenanzas que no se opone a lo establecido en el TR LHL.

#### **4.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.**

Se propone modificar el artículo 5, el grupo 2 del artículo 9, el grupo 4 del artículo 11 (EPÍGRAFE C) y el artículo 15 (EPÍGRAFE G).

La modificación introducida en el grupo 2 del artículo 9 pretende generalizar la cantidad mínima a satisfacer por gastos de gestión administrativa en todo el epígrafe A) y supone el establecimiento de una cantidad mínima que debe satisfacer el contribuyente por gastos de gestión administrativa. Así, se añade al final del grupo 2 que *"En todo caso, y por cualquier liquidación por la ocupación a que se refiere este epígrafe A), se cobrará una cantidad mínima de 14,35 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización"*.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación anteriormente expuesta.

Mayor problemática presentan el resto de modificaciones propuestas en esta Ordenanza y que afectan de forma directa a Telefónica SA. Enumeraremos en primer lugar las modificaciones propuestas para pasar a continuación a realizar una valoración global de las mismas.

La modificación introducida en el artículo 5 de la Ordenanza, que tiene por objeto "aclarar supuestos de excepción a la compensación general establecida en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio".

Con este objetivo se propone añadir al artículo 5 de la Ordenanza los dos siguientes párrafos:

*"La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.*

*No obstante lo anterior, no se comprende en dicha compensación los importes correspondientes a las tasas devengadas por aprovechamientos privativos o especiales realizados en la vía pública derivados de actividades diferentes de las que constituyen el objeto de la concesión de servicio público de la que es titular Telefónica S.A., que serán objeto de exacción autónoma por el Ayuntamiento."*

En cuanto a la modificación grupo 4 del artículo 11 (EPÍGRAFE C) para hacer extensivo el hecho imponible a la ocupación con cabinas telefónicas y marquesinas, la modificación propuesta añade un último párrafo al grupo 4 según el cual *"Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en el municipio, con expresión de la vía pública en que se ubiquen"*.

Finalmente, la modificación del artículo 15 (EPÍGRAFE G), tiene por objeto contemplar como supuestos de instalación de anuncios a aquellos que estén fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública. Para ello se dividen las tarifas en dos bloques o apartados: el primero con la letra A) recoge las tarifas actualmente vigentes y en el apartado B se añade lo siguiente:

*"B) Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al trimestre:*

<i>Emplazamiento</i>	<i>€</i>
<i>Calles de 1ª categoría</i>	<i>22,33</i>
<i>Calles de 2ª categoría</i>	<i>20,53</i>
<i>Calles de 3ª categoría</i>	<i>17,88</i>
<i>Calles de 4ª categoría</i>	<i>15,62</i>
<i>Calles de 5ª categoría</i>	<i>11,16</i>
<i>Calles de 6ª categoría</i>	<i>8,90</i>

*Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.*

*Las empresas operadoras de telefonía debería anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con soporte publicitario"*.



Una vez relacionadas las modificaciones propuestas para esta Ordenanza pasaremos a analizar si dichas modificaciones se ajustan a Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, Telefónica de España SA debe satisfacer a los Ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales una compensación en metálico de periodicidad anual que consiste en un 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtiene en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtiene en cada demarcación provincial.

Esta situación jurídico-tributaria de carácter especial ha sido constante desde el establecimiento del propio servicio telefónico y, en esencia, supuso para la compañía Telefónica de España SA pagar una cantidad al Estado a cambio de la exoneración en todos los tributos, incluidos los locales.

El sistema fiscal vigente, aprobado por la Ley 15/1987, de 30 de julio, prevé una compensación en metálico exclusivamente para los tributos locales, con excepción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. A pesar de las numerosas propuestas de modificación de este régimen fiscal de Telefónica, la reforma de la LRHL operada por la Ley 51/2002 mantuvo el régimen de tributación local de la Compañía Telefónica previsto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, desarrollado por el RD 1334/1998, de 4 de noviembre.

La jurisprudencia (entre otras las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2006 –TJ 2007/212- y de 2 de enero de 2007 –JUR 2007/112887) también se ha manifestado en el sentido de que no era procedente la exigencia de tributos municipales a Telefónica SA, a excepción del IBI, puesto que existía un régimen de compensación (1,9 de la facturación obtenida en el municipio) que le exoneraba del pago de esos tributos municipales.

La modificación propuesta en la Ordenanza municipal se opone a lo expuesto anteriormente por la Ley 15/1987, de 30 de julio, al someter a Telefónica de España SA a la tributación por la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, razón por la cual este Tribunal informa de forma desfavorable la modificación propuesta.

#### **5.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.**

Se propone modificar el artículo 5 de la ordenanza relativo a la base imponible y cuota tributaria de los servicios de telefonía móvil.

Se actualiza el procedimiento del cálculo de la base imponible y cuota tributaria así como la imputación de operadores en la que se añade a un nuevo operador, Yoigo.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación anteriormente expuesta, si bien se recomienda incluir la denominación mercantil de Yoigo móviles SA, así como del resto de operadoras.

### III. MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS:


Se propone la modificación del artículo 9 de la Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos y Consorcios que dependan de aquél.

La modificación se limita a sustituir la exigencia de que las propuestas de fijación o modificación de los precios públicos tengan que ir firmadas por el Alcalde para disponer la redacción propuesta que dichas modificaciones tienen que ir firmadas por el Concejal Delegado.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación anteriormente expuesta al ser conforme con el principio de delegación inter orgánica.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Mostoles a 4 de septiembre de 2009



EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz